



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1087/2025

RECURRENTE: RUTH OCHOA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se origina con la emisión del dictamen consolidado y la resolución del CG del INE, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en los que, entre otras cuestiones, se determinó imponer una multa a Ruth Ochoa Mendoza, por la comisión de diversas infracciones en materia de fiscalización.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ Colaboró: María Fernanda Barrera Fuentes.

² En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante, CG del INE.

3. **1. Dictamen consolidado y resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa a la recurrente.
4. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.

III. TRÁMITE

5. **1. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-1087/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
6. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, lo admitió y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una otrora candidata a magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, a efecto de controvertir las sanciones que le fueron impuestas por el INE, derivado de la comisión de presuntas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción III; 256, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
9. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: **a)** el nombre y la firma de la parte recurrente, **b)** identificación del acto impugnado, **c)** hechos base de la impugnación y **d)** agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que la recurrente fue notificada de las determinaciones impugnadas el seis de agosto, y la demanda se presentó el día diez de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
11. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, porque la recurrente comparece en su carácter de otrora candidata a magistrada de tribunal colegiado de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
12. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

13. En el caso, la recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusiones sancionatorias	Calificación de la falta	Sanción
05-MCC-ROM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$720.00.	Falta sustancial, omisión, culposa, singular, grave ordinaria	\$14.40
05-MCC-ROM-C2. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en tickets por hospedaje y alimentos.	Falta formal, omisión, culposa, singular y, por tanto, leve	\$1,131.40
05-MCC-ROM-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ (Formato de Actividades Vulnerables) en el MEFIC.		

Conclusiones sancionatorias	Calificación de la falta	Sanción
05-MCC-ROM-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$452.56
05-MCC-ROM-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Falta sustancial, acción, culposa, grave ordinaria	\$905.12
05-MCC-ROM-C6. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en dos retiros de efectivo en el estado de cuenta bancario por un monto total de \$2,070.00.	Falta sustancial, omisión, culposa, singular, grave ordinaria	\$1,018.26
Total		\$3,521.74

1. Respecto de **todas las conclusiones sancionatorias**

14. En primer término, la recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia pues, aun cuando aclaró y dio respuesta a lo requerido, sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta; aunado a que –a su parecer– se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad fiscalizadora motivó de manera insuficiente su determinación.
15. Este alegato resulta **infundado**, en principio, porque tal y como reconoce la propia promovente, mediante el oficio INE/UTF/DA/1775/2025, la autoridad fiscalizadora le notificó la existencia de diversos errores y omisiones detectados durante la revisión integral de su informe único de gastos del periodo de campaña, detallándolos en el anexo correspondiente.
16. En ese mismo oficio, la autoridad administrativa le requirió presentar, a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras,⁶ las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. Ello, sin que en este apartado la recurrente precise qué manifestaciones no le fueron tomadas en cuenta.
17. En consecuencia, contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí respetó su garantía de audiencia, al otorgarle la posibilidad de atender las observaciones formuladas, lo cual incluso admite haber hecho.
18. Asimismo, contrario a lo alegado, este órgano jurisdiccional considera que existe una motivación suficiente respecto de las infracciones atribuidas a la

⁶ En adelante, MEFIC.



recurrente, de conformidad con el análisis específico que más adelante se desarrolla por cada una de las conclusiones sancionatorias controvertidas.

19. En segundo lugar, resultan **inoperantes** las alegaciones generales vertidas por la recurrente consistentes en que la determinación de la autoridad responsable es discriminatoria, aunado a que le aplica reglas que operan para los partidos políticos.
20. Lo anterior, porque constituyen afirmaciones genéricas y dogmáticas que no combaten de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada. A ello se suma que la apelante tampoco explica por qué, a su juicio, la determinación controvertida tendría un carácter discriminatorio.
21. En tercer lugar, también es **infundado** el argumento de la promovente relativo a que la autoridad responsable no valoró que su falta de conocimientos contables le impedía cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de fiscalización.
22. Lo anterior, porque tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ como los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales⁸ establecen cargas en la materia exigibles a todas las candidaturas de personas juzgadas.
23. En consecuencia, la preparación técnica de la persona candidata –en este caso– no constituye un elemento que la autoridad deba ponderar para eximirla o atenuar su responsabilidad.
24. En cuarto término, es **infundado** el señalamiento relativo a que no existe normativa clara y específica que regule las obligaciones de fiscalización de las candidaturas a juzgadas en el proceso electoral extraordinario, lo que a su juicio inhibe la participación futura y las coloca en condiciones semejantes a las candidaturas de extracción política.
25. Al respecto, la Constitución, en su artículo 41, base V, apartado B confiere al INE la facultad de fiscalizar ingresos y egresos de candidaturas; la LGIPE,

⁷ En adelante también LGIPE.

⁸ En lo subsecuente Lineamientos.

en sus artículos 32, 44, 192, 196 y 199, desarrolla esas atribuciones; y la reforma constitucional y legal de septiembre y octubre de dos mil veinticuatro facultó expresamente al CG del INE para emitir la normativa aplicable al proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras.

26. En cumplimiento de dicho mandato, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG54/2025 que contiene los Lineamientos, los cuales establecen con claridad las obligaciones, infracciones y sanciones para este tipo de candidaturas.
27. Por tanto, sí existe un marco normativo expreso y diseñado *ex profeso* para estas candidaturas, por lo que no le asiste la razón a la apelante al alegar su inexistencia.
28. Finalmente, resulta **infundado** lo alegado por la recurrente respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica, toda vez que del considerando veintiséis de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad sí valoró expresamente la capacidad de gasto de las personas candidatas, con base en la información proporcionada por ellas mismas, así como aquella obtenida a través de las autoridades fiscales y financieras. Sin que ahora la apelante controvierta de manera frontal tales consideraciones.

2. Respecto de conclusiones sancionatorias en específico

A. Conclusión 05-MCC-ROM-C3: *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ (Formato de Actividades Vulnerables) en el MEFIC.*

Determinación del CG del INE

29. De la revisión a la información presentada en el MEFIC, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁹ observó que la persona candidata a juzgadora

⁹ En lo subsecuente, UTF.



omitió presentar respecto de lo requerido en el artículo 8¹⁰ de los Lineamientos.

30. De ahí que, mediante el oficio de errores y omisiones, le requirió a la candidata que presentara la información faltante en el MEFIC, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.
31. En atención al requerimiento, la ahora recurrente argumentó que, en el caso, no aplicaba, porque no desarrolla actividades vulnerables. En consecuencia, la autoridad responsable determinó que persistía la falta de presentación del Formato de Actividades Vulnerables, y calificó como insatisfactoria la respuesta emitida, precisando que la presentación de la totalidad de la documentación aplicable señalada en el artículo 8 de los Lineamientos es obligatoria, motivo por el cual la observación se tuvo por no atendida.

Agravio

32. La parte recurrente señala que le causa agravio que la responsable tuviera por no atendida la aclaración o corrección de la observación, porque aduce que ese requerimiento no era procedente ya que no realiza actividades vulnerables, lo cual, en su juicio, era suficiente para tener por cumplida la observación.

Decisión

33. El agravio se califica de **infundado** de conformidad con lo siguiente. El artículo 8, inciso h) de los Lineamientos, establece que las personas candidatas a juzgadoras deben registrar en el MEFIC, junto con la documentación soporte, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, conforme al Anexo A, debidamente requisitado y firmado.

¹⁰ **Artículo 8.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: (...)

h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al **Anexo A** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.

34. Dicho precepto establece, además, que el registro debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la entrega de las credenciales de acceso a la plataforma.
35. De esa previsión normativa se desprende una obligación consistente en presentar el formato debidamente requisitado y firmado de manera oportuna, aun en el supuesto de no realizar actividades vulnerables, pues solo con su entrega la autoridad fiscalizadora puede verificar de manera preventiva y oportuna la situación de cada candidatura.
36. En el caso, la apelante se limitó a manifestar que no realizaba actividades vulnerables, pero omitió presentar el formato correspondiente. Tal actuación no satisface la obligación legal, pues la normativa aplicable expresamente exige la entrega del documento formal.
37. De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que la autoridad responsable actuó correctamente al tener por insatisfactoria la respuesta al oficio de errores y omisiones y, por tanto, al considerar no atendida la observación, pues la omisión del formato impidió cumplir con la finalidad de control y transparencia en la rendición de cuentas respecto de la candidatura apelante.

B. Conclusión 05-MCC-ROM-C6: *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en dos retiros de efectivo en el estado de cuenta bancario por un monto total de \$2,070.00.*

Determinación del CG del INE

38. De la revisión al estado de cuenta bancario, la autoridad fiscalizadora observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC retiros por un monto total de \$2,070.00 (dos mil setenta pesos 00/100 M.N.).
39. En ese sentido, en el oficio de errores y omisiones le requirió a la candidata que presentara las aclaraciones o correcciones que estimara pertinentes, respecto del destino de los cargos reflejados en la cuenta bancaria de uso exclusivo para la campaña, que no fueron reportados en el MEFIC.



40. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 19, 20 y 30 fracción I, inciso a) de los Lineamientos aplicables.
41. En respuesta, la entonces candidata manifestó que los retiros correspondientes a los montos de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) y de \$1,270.00 (mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.), de fechas veintiuno y veinticuatro de abril, respectivamente, correspondían a pagos de anticipos por servicio publicitario de impresión de volantes, lo cual, refirió que se encontraban amparados con el comprobante fiscal de folio B35C9047-D39B452F-8D02-8FAA345D4D3B, mismo que anexó, junto con un XML, en la plataforma del MEFIC.
42. Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que aun cuando señaló que los retiros del estado de cuenta bancario correspondían a dos anticipos para la realización de volantes, lo cierto es que del documento fiscal aportado no era posible corroborar el gasto señalado; por tal razón, determinó como no atendida la observación.

Agravio

43. En el particular, la recurrente alega que la responsable no tomó en consideración la justificación que realizó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que señaló que el monto cuestionado fue utilizado como pago de un anticipo a un proveedor, para la realización de volantes, del cual, también refiere que acreditó fehacientemente con la factura respectiva.

Decisión

44. El agravio se califica de **infundado** de conformidad con lo siguiente. En el artículo 30 de los Lineamientos se establecen los conceptos de gasto permitidos y la documentación que debe presentarse para su comprobación

en el MEFIC. Aunado a ello, los artículos 19¹¹ y 20¹² disponen que cada erogación deberá estar soportada con comprobantes idóneos que permitan a la autoridad fiscalizadora verificar la trazabilidad de los recursos.

45. En el caso, la apelante reconoció que los retiros de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) y de \$1,270.00 (mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.) correspondían a anticipos por impresión de volantes y para acreditarlo anexó un comprobante fiscal expedido el quince de mayo por un monto de \$4,139.99 (cuatro mil ciento treinta y nueve pesos 99/100 M.N.).
46. Sin embargo, dicho comprobante no coincide con el monto observado. Refiere como método de pago una sola exhibición y además fue emitido casi un mes después de las operaciones observadas, lo que *efectivamente* impide corroborar que los retiros cuestionados se vinculen directamente con el gasto reportado.
47. Por tanto, contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad responsable sí valoró correctamente la información proporcionada, y de manera fundada y motivada concluyó que la documentación presentada era insuficiente para acreditar el destino de los recursos observados, dado que subsistía la imposibilidad de comprobar que los retiros observados correspondieran al servicio de propaganda alegado.
48. En consecuencia, se confirma la determinación de que la otrora candidata incurrió en un egreso no comprobado, con la consecuente sanción impuesta.

C. 05-MCC-ROM-C4. *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración,*

¹¹ **Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

¹² **Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.



y **05-MCC-ROM-C5**. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Determinación del CG del INE

49. La autoridad fiscalizadora identificó que la entonces candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos, sin embargo, de su revisión observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que, de la invitación respectiva, se advirtiera la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.
50. Por ende, mediante oficio de errores y omisiones, le requirió a la entonces candidata, que presentara las aclaraciones que en su derecho convinieran.
51. En respuesta, la recurrente señaló que todos los registros fueron realizados el mismo día que la invitación fue recibida y que las personas responsables de los eventos programaron los encuentros y extendieron la invitación sin la anticipación suficiente prevista en el artículo 17 de los Lineamientos.
52. Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que, aun con lo señalado por la recurrente, se identificó que la persona candidata a juzgadora no sustentó su dicho adjuntando en el MEFIC las invitaciones en las cuales se pueda corroborar que, en efecto, la candidata estuvo imposibilitada para realizar el registro de los eventos conforme al plazo establecido; por tal razón, determinó que no quedó atendida la observación.

Agravio

53. La recurrente reclama que la autoridad responsable haya requerido las invitaciones para poder corroborar su dicho, toda vez que al registrar los eventos en la agenda existían los apartados de “responsable del evento” y “dirección precisa” de los eventos, por lo que tenía al alcance la información necesaria para poder corroborar su dicho.

Decisión

54. El agravio se califica como **infundado**, de conformidad con lo siguiente. En los artículos 17¹³ y 18¹⁴ de los Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras deben registrar sus eventos de campaña en el MEFIC con una antelación mínima de cinco días naturales a su celebración.
55. Empero, de manera excepcional es posible registrar con menor anticipación, cuando la invitación se reciba con un plazo reducido, siempre que ello se acredite mediante la documentación correspondiente.
56. En este contexto, la carga de la prueba recae en la persona sujeta obligada; es decir, si una candidatura sostiene que recibió la invitación con menos de cinco días de antelación, debe acompañar al MEFIC los elementos que corroboren esa circunstancia, como la propia invitación, correos electrónicos, acuses de recepción u otro soporte verificable.
57. Lo anterior es indispensable, porque la excepción normativa no se actualiza automáticamente por la sola manifestación de la entonces candidata, sino únicamente cuando se respalda con evidencia.
58. En el caso, la apelante argumenta que no debió exigírsele la entrega de invitaciones, puesto que en la agenda del MEFIC ya había capturado los apartados relativos al “responsable del evento” y la “dirección precisa”, con lo que la autoridad podía corroborar su dicho.
59. Sin embargo, en los términos referidos, tales datos únicamente identifican aspectos generales de cada encuentro, pero no acreditan la fecha en que fue recibida la invitación, que es precisamente el elemento determinante para justificar la imposibilidad de cumplir con el plazo de cinco días.
60. En consecuencia, al no haber acompañado documentación que demostrara la recepción tardía de las invitaciones, esta Sala Superior considera que la

¹³ **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

¹⁴ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. (...)



autoridad responsable razonó correctamente que no era posible tener por actualizada la excepción del artículo 18, segundo párrafo de los Lineamientos.

61. Lo único acreditado, en todo caso, fue que los eventos se registraron en el MEFIC fuera del plazo previsto en el artículo 17 del citado ordenamiento, por lo que la conclusión de la autoridad en cuanto a la existencia de la infracción resulta fundada y debe confirmarse.

D. 05-MCC-ROM-C1. *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$720.00.*

Determinación del Consejo General

62. La autoridad fiscalizadora observó que la persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación, ya que la fecha del documento que dio origen a la operación no coincidía con lo registrado.
63. En tal virtud, mediante oficio de errores y omisiones, le requirió que presentara las aclaraciones que en su derecho convinieran y las correcciones correspondientes.
64. En su contestación, la recurrente manifestó que la fecha del documento que originó la operación correspondía al nueve de abril, lo cual coincidía con los señalado en el estado de cuenta denominado “2025-04-30_Estado de cuenta(1)_7.pdf”. En dicho documento se registraba, en la descripción del movimiento de esa misma fecha, la leyenda “5099659284GFE 9707075U3FERCHEGAS ARENAMX” con un importe de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
65. Además, refiere que el gasto se facturó posteriormente con el comprobante con folio fiscal 32c6c4a5-85ea-4db7c0a13d52ec0a635, en la fecha de dieciocho de abril, cuyo monto y emisor coinciden con lo detallado en el estado de cuenta respectivo.

66. Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas, la autoridad fiscalizadora determinó que la operación identificada con el número (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-VR-MCC-ROM-1 coincidía con el detalle del estado de cuenta bancario proporcionado, del cual se constató que el gasto fue efectuado en la fecha señalada en el MEFIC; en consecuencia, la observación quedó atendida en un primer momento.
67. No obstante, se advirtió una discrepancia entre la fecha en que se efectuó el gasto y la fecha en que se emitió la factura y se registró en la plataforma, circunstancia que excedió el plazo previsto por la normativa para llevar a cabo registros en tiempo real.
68. Por ello, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación correspondiente, al tratarse de un registro realizado con posterioridad a los tres días de ocurrida la operación, por un monto de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Agravio

69. Ahora, ante esta Sala Superior, la recurrente aduce que la resolución impugnada es contradictoria, pues, por un lado, la autoridad reconoce que la operación coincide con el estado de cuenta bancario, pero, por otro, concluye que existe extemporaneidad entre la fecha en que se efectuó el gasto, la expedición de la factura y el registro en el MEFIC.
70. Alega que ello no debió considerarse irregular, ya que el movimiento está acreditado con el estado de cuenta y la factura correspondiente, la cual le fue entregada con posterioridad.

Decisión

71. Tales reclamos se califican de **infundados**, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 de los Lineamientos de Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras están obligadas a registrar en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.



72. El propio artículo 51, incisos e) y f) precisa que son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras registrar ingresos y egresos de forma extemporánea.
73. Cabe hacer notar, que la obligación comprende el registro de los egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan; esto es, la normativa impone el deber de reportar la salida de recursos en cuanto surge la obligación económica, independientemente de la fecha en que con posterioridad se expida la factura o comprobante fiscal.
74. En este sentido, el comprobante fiscal funge como soporte documental del gasto, pero no sustituye la obligación de reflejar la operación en el MEFIC desde el instante mismo en que se genera y dentro de los tres días posteriores a su realización.
75. Tales exigencias responden a la lógica de la fiscalización en tiempo real; esto es, que la autoridad debe contar con información inmediata y verificable sobre el flujo de recursos de campaña, lo que posibilita un control preventivo respecto del origen y destino de los recursos.
76. En el caso, tal y como se describió párrafos arriba, si bien la autoridad fiscalizadora reconoció –*en principio*– que el gasto de \$720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) se encontraba acreditado con el estado de cuenta y la factura expedida por el proveedor; lo cierto es que el propio comprobante fiscal fue emitido nueve días después de la operación bancaria, lo que evidenció que el registro en el MEFIC se realizó de manera extemporánea, rebasando el plazo máximo previsto para la captura en tiempo real.
77. Por tanto, no le asiste la razón a la recurrente cuando alega que existe contradicción en la resolución impugnada, pues la autoridad distinguió correctamente entre dos aspectos distintos, primero la existencia del gasto, que quedó demostrada y, segundo, la oportunidad del registro, que no se cumplió en los términos de los Lineamientos.

78. Es decir, la irregularidad no derivó de la falta de comprobación del gasto, sino del incumplimiento de la obligación normativa de registrarlo dentro del plazo de tres días posteriores a su realización.
79. Lo anterior, sin que ante esta instancia la parte recurrente evidencie que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, sí llevó a cabo el registro correspondiente dentro de la temporalidad establecida por los Lineamientos.
80. En consecuencia, la conclusión sancionatoria debe confirmarse, toda vez que la recurrente no acreditó haber cumplido con la obligación de reportar la operación en tiempo real, en los términos exigidos por la normativa aplicable.
81. Por todo lo anterior, y al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **confirmar** las determinaciones controvertidas.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1087/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.